



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

2020-I01-001579

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02075-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0079-2020-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE IMAZA Y MORONA, PROVINCIAS
DE BAGUA Y DATEM DEL MARAÑÓN,
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0621-2020-OEFA/DFAI del 18 de junio de 2020, la Resolución N° 023-2021-OEFA/TFA-SE de 28 de enero de 2021, el Informe 02830-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de noviembre de 2022, el Informe N° 01057-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0621-2020-OEFA/DFAI del 18 de junio de 2020³, notificada el 19 de junio de 2020⁴ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** (en adelante, el **administrado**), por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 2° el administrado cumpla con las medidas correctivas, descritas a continuación:

¹ Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En el presente caso, de la consulta efectuada el 07 de setiembre de 2022 al Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID) se verificó que el administrado se registró el 31 de mayo de 2020 su Plan COVID-19 correspondiente a la unidad fiscalizable Oleoducto Peruano. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

³ Folios 414 al 580 del expediente N° 0079-2020-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

⁴ Folio 581 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 440+781 del Tramo II del ONP, generando daño potencial y real a la flora, y daño potencial a la salud humana: (i) Inspecciones visuales. (Conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)	El administrado deberá acreditar la ejecución del control topográfico en la progresiva del Km 440+781 del Tramo II del ONP a efectos de detectar desplazamientos en la tubería; y la inspección visual al estado del revestimiento a fin de detectar defectos que pudieran significar un riesgo a la integridad de la tubería. (Medida correctiva N° 1)	En un plazo no mayor de ochenta y cuatro (84) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que comprenda lo siguiente: - Los métodos y equipos usados, las mediciones de control topográfico, el cuadro comparativo de las mediciones con registros anteriores, resultados de la inspección del revestimiento registro fotográfico fechado y georreferenciado, recomendaciones; y forma de implementar las recomendaciones.
El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 440+781 del Tramo II del ONP, generando daño potencial y real a la flora, y daño potencial a la salud humana: (i) Monitoreo de los potenciales de protección catódica. (Conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)	El administrado deberá acreditar la ejecución del monitoreo de los potenciales de protección catódica del terreno en el km 440+781 del Tramo II del ONP, con la finalidad de identificar posibles defectos en el revestimiento. (Medida correctiva N° 2)	En un plazo no mayor de setenta (70) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico con los resultados del monitoreo en el km 440+781 del Tramo II del ONP. Dicho informe debe comprender los métodos y equipos usados, calificación técnica del inspector, resultados de medición de potenciales de protección catódica, registro fotográfico fechado y georreferenciado, recomendaciones; y forma de implementar las recomendaciones.
El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 440+781 del Tramo II del ONP, generando daño potencial y real a la flora, y daño potencial a la salud humana: (i) Monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno.	El administrado deberá acreditar la ejecución del monitoreo de resistencia eléctrica del terreno en el km 440+781 del Tramo II del ONP, a efectos de determinar el nivel de protección adecuado para la tubería. (Medida correctiva N° 3)	En un plazo no mayor de setenta (70) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico con los resultados monitoreo en el km 440+781 del Tramo II del ONP. Dicho informe debe comprender los métodos y equipos usado, calificación



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
(Conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)			técnica del inspector, resultado de la medición de la resistencia eléctrica del terreno, registro fotográfico fechado y georreferenciado, recomendaciones; y forma de implementar las recomendaciones.
El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 206+035 del ORN, generando daño i) potencial a la flora y fauna, ii) daño real a la flora y fauna, y iii) potencial a la salud humana: (i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos. (ii) Inspecciones geométricas. (iii) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía. (iv) Monitoreo de los potenciales de protección catódica. (Conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)	El administrado deberá efectuar las inspecciones visuales del derecho de vía del tramo del ORN que comprende a la progresiva del Km. 206+035 del ORN (Medida correctiva N° 4)	En un plazo no mayor de setenta (70) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el informe de resultados de la inspección visual del derecho de vía efectuada en el sector del Ramal Norte del ONP que comprenda al Km 206+035 del ORN. Dicho informe debe comprender los métodos y equipos usado, calificación técnica del inspector, resultados y observaciones, registro fotográfico fechado y georreferenciado, recomendaciones; y forma de implementar las recomendaciones.
El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 206+035 del ORN, generando daño i) potencial a la flora y fauna, ii) daño real a la flora y fauna, y iii) potencial a la salud humana: (i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos. (ii) Inspecciones geométricas. (iii) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía. (iv) Monitoreo de los potenciales de protección (Conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)	El administrado deberá efectuar el monitoreo de los potenciales de protección catódica con la consecuente verificación del estado del revestimiento del tramo del ORN que comprende a la progresiva del Km. 206+035. (Medida correctiva N° 5)	En un plazo no mayor de setenta (70) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el informe de resultados del monitoreo de los potenciales de la protección catódica y el estado del revestimiento de la tubería en el sector del Ramal Norte del ONP que comprenda el Km 206+035. Dicho informe debe comprender los métodos y equipos usado, calificación técnica del inspector, resultados de medición de potenciales de protección catódica, resultados de la inspección del revestimiento, registro fotográfico fechado y georreferenciado, recomendaciones; y forma de implementar las recomendaciones.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 206+035 del ORN, generando i) daño potencial a la flora y fauna, ii) daño real a la flora y fauna, iii) daño potencial a la salud humana: (i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspapubos electromagnéticos. (ii) Inspecciones geométricas. (iii) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía. (iv) Monitoreo de los potenciales de protección catódica. (Conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)	El administrado deberá acreditar la descontaminación del cuerpo de agua en los puntos de monitoreo H11, H13 y H15 hasta cumplir con el valor para hidrocarburos contemplado en el ECA para Aguas – categoría 4 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM. Asimismo, deberá acreditar la descontaminación de los sedimentos ubicados en los puntos de monitoreo 206-SD-16; H14 y H16 hasta cumplir con un valor de hidrocarburos de petróleo fracción F2 y F3 menor al límite de detección (5 mg/Kg). (Medida correctiva N° 6)	En un plazo no mayor de ciento diez (110) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un informe detallado sobre las acciones de limpieza y descontaminación efectuados en los puntos de monitoreo descritos. Dicho informe deberá incluir, como mínimo: i) los informes de ensayo del monitoreo de calidad de aguas y sedimentos que acrediten el cumplimiento de los valores citados y ii) fotografías fechadas y georreferenciadas de los trabajos efectuados.
El administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016 en el kilómetro 206+035 del ORN, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando i) daño potencial a la flora y fauna, ii) daño real a la flora y fauna, iii) daño potencial a la salud humana. (Conductas infractoras N° 4, N° 5 y N° 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)			

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas-SFEM/DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

2. El 13 de julio de 2020, mediante escrito de Registro N° 2020-E01-047719⁵, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.
3. Mediante Resolución N° 023-2021-OEFA/TFA-SE (en adelante, **Resolución TFA I**), del 28 de enero de 2021⁶, notificada el 29 de enero de 2021⁷ la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Confirmar la Resolución Directoral I en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras descritas en el cuadro N° 1 del presente documento.
 - (ii) Confirmar la Resolución Directoral I en el extremo que ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva N° 6.
 - (iii) Revocar la Resolución Directoral I en el extremo que ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5.
4. El 24 de marzo de 2021⁸, se notificó la Carta N° 0233-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de marzo de 2021⁹, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado, la remisión de información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I y confirmada mediante la Resolución TFA I.
5. El 07 de abril de 2021, el administrado presentó el escrito de registro N° 2021-E01-031150¹⁰, solicitó ampliación de plazo para enviar la información solicitada mediante la Carta N° 0233-2021-OEFA/DFAI/SFEM.
6. El 09 de abril de 2021¹¹, se notificó al administrado la Carta N° 00274-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 09 de abril de 2021¹², mediante el cual la SFEM del OEFA concedió la prórroga solicitada mediante escrito con registro N° 2021-E01-031150 del 07 de abril de 2021.
7. Por Resolución Directoral N° 01591-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021¹³ (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 06 de julio de 2021¹⁴, la DFAI

⁵ Folios 584 al 597 del expediente.

⁶ Folios 600 al 618 del expediente

⁷ Folio 619 del expediente

⁸ Folio 624 del expediente

⁹ Folios 621 al 622 del expediente

¹⁰ Folio 623 del expediente

¹¹ Folio 627 del expediente.

¹² Folio 625 al 626 del expediente.

¹³ Folios 678 al 685 del expediente

¹⁴ Folio 686 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

del OEFA, resolvió, entre otros, declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I, por lo que, impuso una multa sanción equivalente a 3031.6755 (tres mil treinta y uno con 6755/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) e informó al administrado que luego de un plazo no menor de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución Directoral II, se podrá realizar una nueva verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada en la Resolución Directoral I y confirmada mediante la Resolución TFA I.

8. Por Resolución Directoral N° 01760-2021-OEFA/DFAI del 19 de julio de 2021¹⁵ (en adelante, **Resolución Directoral III**), notificada el 19 de julio de 2021¹⁶, la DFAI del OEFA, resolvió, entre otros, rectificar de oficio el error material contenido en la Resolución Directoral II.
9. El 27 de julio de 2021, mediante escrito de Registro N° 2021-E01-066045¹⁷, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
10. Mediante Resolución N° 429-2021-OEFA/TFA-SE (en adelante, **Resolución TFA II**), del 07 de diciembre de 2021¹⁸, notificada el 13 de diciembre de 2021¹⁹ el TFA del OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Confirmar la Resolución Directoral II, a través de la cual se declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada al administrado mediante la Resolución I.
 - (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral I, en los extremos que sancionó al administrado con una multa total de 3031.6755 (tres mil treinta y uno con 6755/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM, y, en consecuencia, archivar dichos extremos del presente procedimiento administrativo sancionador.
11. El 16 de marzo de 2022²⁰, se notificó la Carta N° 00120-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de marzo de 2022²¹, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado, la remisión de información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I y confirmada mediante la Resolución TFA I.

¹⁵ Folios 687 al 689 del expediente

¹⁶ Folio 690 del expediente

¹⁷ Folios 692 al 694 del expediente

¹⁸ Folios 696 al 713 del expediente

¹⁹ Folio 714 del expediente

²⁰ Folio 719 del expediente

²¹ Folios 717 al 718 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

12. El 09 de mayo de 2022²², se notificó la Carta N° 00258-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 09 de mayo de 2022²³, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado, la remisión de información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I y confirmada mediante la Resolución TFA I.
13. El 12 de mayo de 2022, el administrado presentó el escrito de registro N° 2022-E01-044803²⁴, solicitó ampliación de plazo para enviar la información solicitada mediante la Carta N° 00258-2022-OEFA/DFAI/SFEM.
14. El 10 de junio de 2022²⁵, se notificó al administrado la Carta N° 00380-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 09 de junio de 2022²⁶, mediante el cual la SFEM del OEFA concedió la prórroga solicitada mediante escrito con registro N° 2022-E01-044803 del 12 de mayo de 2022.
15. El 26 de setiembre de 2022, se emitió la Resolución Directoral N° 01468-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral IV**), notificada el 05 de octubre de 2022, mediante la cual se determinó el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante Resolución Directoral I y confirmada mediante Resolución TFA I, imponiéndose al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
16. El 17 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 02830-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**) mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de la medida correctiva N° 6, ordenada mediante la Resolución Directoral I; la misma que fue confirmada mediante la Resolución TFA I, el cual forma parte de la motivación del presente documento.
17. El 30 de noviembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 01057-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó la imposición de una multa coercitiva por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I, que se encuentran descrita en los Cuadros N° 1 de la presente Resolución, el cual forma parte de la motivación del presente documento.

²² Folio 722 del expediente

²³ Folios 720 al 721 del expediente

²⁴ Folio 723 del expediente

²⁵ Folio 725 del expediente.

²⁶ Folio 724 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I, la misma que fue confirmada mediante la Resolución TFA I.
- (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

III. ANÁLISIS

19. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
20. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)²⁸, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el

27

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

28

Ley del SINEFA

Artículo 21.- Medidas cautelares (...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

29

Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales

Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS del OEFA**)³⁰, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
22. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
23. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS³¹, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

Disposiciones Complementarias Finales (...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental"

30

RPAS del OEFA

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

31

RPAS del OEFA

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

24. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM, que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyó que el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I y que se encuentra detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, razón por la cual corresponde la imposición de una multa coercitiva, cuyo total asciende a **100.00** (cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la persistencia en el **INCUMPLIMIENTO** de la medida correctiva N° 6 ordenada a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 0621-2020-OEFA/DFAI y confirmada mediante la Resolución N° 023-2021-OEFA/TFA-SE, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Imponer a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., una (1) multa coercitiva que asciende a **100.00 (cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0621-2020-OEFA/DFAI y confirmada mediante la Resolución N° 023-2021-OEFA/TFA-SE, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

Obligaciones de las medidas correctivas	Multa Coercitiva
Medida Correctiva 6: El administrado deberá acreditar la descontaminación del cuerpo de agua en los puntos de monitoreo H11, H13 y H15 hasta cumplir con el valor para hidrocarburos contemplado en el ECA para Aguas – categoría 4 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM. Asimismo, deberá acreditar la descontaminación de los sedimentos ubicados en los puntos de monitoreo 206-SD-16; H14 y H16 hasta cumplir con un valor de hidrocarburos de petróleo fracción F2 y F3 menor al límite de detección (5 mg/Kg).	100 UIT
TOTAL	100 UIT

Fuente: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – SSAG/DFAI

Artículo 3°.- Apercibir a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., al pago de las multas coercitivas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- **Apercibir a Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0621-2020-OEFA/DFAI, confirmada mediante la Resolución N° 023-2021-OEFA/TFA-SE y que se encuentran descrita en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. **Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva N° 6 dictada mediante la Resolución Directoral N° 0621-2020-OEFA/DFAI, confirmada mediante la Resolución N° 023-2021-OEFA/TFA-SE y que se encuentran descrita en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución. En caso se determinase el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Notificar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República

el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH//USMR/JAAP/mrrl/kebg



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09960007"



09960007